

## Legislación Nacional

var disURL = '1300510/1304053/de\_1174\_1989.htm' ;document.write("");]]> DECRETO 1174/1989 **PROMOCIÓN INDUSTRIAL Régimen. Suspensión. Reglamentación** del 01/11/1989; publ. 06/11/1989 Visto el Expediente n. 26.105/89 del Registro de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, el capítulo IV de la ley 23697 , y Considerando: Que resulta necesario el dictado de las correspondientes normas reglamentarias. Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 86 , inc. 2, de la Constitución Nacional. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** La suspensión dispuesta en el art. 5 de la ley operará: 1. Para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1989 y el 31 de marzo de 1990, ambas fechas inclusive, sobre los siguientes conceptos: a) Liberación o exención, según corresponda, del impuesto al valor agregado que grave las ventas de materias primas y semielaboradas destinadas a proyectos industriales promovidos. b) Liberación o exención, según corresponda del impuesto al valor agregado resultante de operaciones de las empresas beneficiarias. c) Liberación o exención, según corresponda, del impuesto al valor agregado por el monto del débito fiscal resultante de las ventas de la empresa beneficiaria. d) Liberación o exención, según corresponda, del impuesto al valor agregado que grave las ventas de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios destinados a proyectos industriales promovidos. e) Exención o reducción del impuesto al valor agregado sobre las importaciones de bienes de capital sus partes, repuestos y accesorios, salvo con aquellos casos de trámites de importación iniciados antes de la sanción de la ley 23697 ; f) Diferimiento del importe al valor agregado de las empresas beneficiarias. g) Diferimiento de impuestos de los inversionistas en las empresas beneficiarias. h) Exención, deducción o reducción del impuesto a las ganancias, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto de los inversionistas en las empresas beneficiarias. 2. Para los ejercicios fiscales que cierren en el período comprendido ente el 25 de setiembre de 1989 y el 24 de setiembre de 1990, ambas fechas inclusive, sobre los siguientes conceptos: a) Exención, deducción o reducción del impuesto a las ganancias, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto, de las empresas beneficiarias. b) Diferimiento de impuestos de las empresas beneficiarias, con excepción del impuesto al valor agregado. La suspensión de los beneficios enumerados en el inc. a) del presente acápite 2 también alcanza a los beneficiarios del régimen instituido por la ley 19540 que gozaren de tales beneficios. **Art. 2.º** Para los conceptos señalados en el ap. 2 del artículo anterior la suspensión del cincuenta por ciento (50%) establecida en el art. 5 de la ley operará sobre el cincuenta por ciento (50%) del beneficio promocional que correspondiera. Los anticipos de impuestos a vencer a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la ley de Boletín Oficial, correspondientes a los ejercicios mencionados en el ap. 2 del artículo anterior, deberán calcularse recomponiendo la base de cálculo de acuerdo a la suspensión correspondiente. **Art. 3.º** A los efectos del inc. f) del art. 5 de la ley se entenderá por iniciado el trámite de importación hasta el 31 de agosto de 1989, inclusive, cuando se haya: a) Registrado en la Administración Nacional de Aduana la solicitud de destinación de importaciones para consumo, ob) Producido la apertura de carta de crédito datada fehacientemente, oc) Presentado la solicitud de emisión de planillas analíticas ante la autoridad de aplicación. **Art. 4.º** No estarán alcanzadas por las disposiciones de la ley, en lo que se refiere al impuesto al valor agregado, las operaciones de venta de bienes o servicios realizadas en el área aduanera especial definida por la ley 19640 , cuando el vendedor esté radicado o domiciliado en dicha área, y en la medida que los mismos se destinen para uso o consumo dentro de ella o en el exterior del país. **Art. 5.º** Cuando las operaciones se realicen desde el área aduanera especial hacia el territorio continental de la Nación conforme a la ley 19640 , la suspensión referida al impuesto al valor agregado previstas en el art. 5 de la ley se aplicará de la siguiente forma: a) Cuando se trate de operaciones de venta con destino al territorio continental de la Nación, la suspensión operará libre de saldo de impuesto que surja de aplicar las disposiciones del art. 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por el art. 1 de la ley 23349). b) Cuando se trate de operaciones que se realicen en los términos del penúltimo párrafo del art. 5 de la ley, y sin perjuicio de la aplicación de las normas reglamentaria y/o complementarias de la ley 19640 referidas a dichas operaciones, la suspensión operará sobre la diferencia entre los débitos, determinados conforme a las siguientes disposiciones y los créditos fiscales a que se refiere en el artículo siguiente generados por operaciones en el área aduanera especial, y consistirá en adicionar a la determinación del impuesto resultante de la aplicación de las disposiciones reglamentarias y/o complementarias de la ley 19640 , el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia recién citada. A los efectos de dicha suspensión se entenderá por débitos: 1. Productos gravados con impuestos internos: El monto que surja de aplicar la alícuota del impuesto sobre el valor utilizado para el cálculo del pago definitivo de impuestos internos, en oportunidad de producirse el hecho imponible respectivo, conforme a las disposiciones propias de cada uno de los gravámenes, a cuyo efecto se considerará el expendio efectuado en el territorio continental de la Nación con abstracción de las operaciones que se hubieren configurado previamente en el área aduanera especial. 2. Productos no gravados con impuestos internos: El monto que surja de aplicar la alícuota del impuesto sobre el valor atribuible al producto al momento de su egreso del área aduanera especial, a los efectos de la acreditación de su origen previstas en el art. 21 de la ley 19640 y disposiciones concordantes y complementarias, con más un quince por ciento (15%). Dicho monto será imputable a las ventas

realizadas en el territorio continental de la Nación a partir del 1 de octubre de 1989.**Art. 6.º** La suspensión del cincuenta por ciento (50%) de los beneficios promocionales en las operaciones comprendidas en el último párrafo del art. 5 de la ley, se aplicará de acuerdo con el siguiente tratamiento: Los vendedores del territorio continental de la Nación, al solo efecto del cómputo del crédito fiscal por parte de la empresa beneficiaria, facturarán a ésta el cien por ciento (100%) del impuesto valor agregado que corresponda sobre la operación, computando en su liquidación el cincuenta por ciento (50%) del débito fiscal correspondiente. Contra este último, dichos vendedores imputarán los créditos fiscales que se les hubiera facturado, en la medida en que los mismos estén vinculados a operaciones mencionadas en el primer párrafo y no hayan sido imputado anteriormente. En caso de corresponder excedentes de créditos fiscales sobre débitos fiscales, los reintegros se limitarán a dicho excedentes. El pago de los mismos si correspondiere, se realizará conforme a lo establecido en el cap. VII de la ley 23697. Los beneficiarios de la ley 19640, adquirentes de los bienes referidos en los párrafos anteriores, computarán, como crédito fiscal el cien por ciento (100%) del impuesto facturado. El crédito fiscal así considerado se imputará cuando correspondiere, contra los débitos a que se hace referencia en el artículo anterior.**Art. 7.º** A los efectos del párr. 1 del art. 6 de la ley las sumas diferidas no podrán exceder el cincuenta por ciento (50%) del beneficio promocional acordado.**Art. 8.º** La suspensión establecida en el párr. 1 del art. 11 de la ley 23658 se mantiene con los alcances definidos en dicho artículo.**Art. 9.º** Para el otorgamiento de los certificados de crédito fiscal a que se refiere el art. 9, inc. b) de la ley, las empresas beneficiarias deberán pagar sus impuestos en la forma y condiciones establecidas por las normas de aplicación pertinentes. A los efectos de dicho otorgamiento, y sin perjuicio de los que se establezca el Ministerio de Economía, además deberán cumplimentar los siguientes requisitos: a) Presentación de la totalidad de los comprobantes que acrediten el pago del impuesto afectado por la suspensión del beneficio. b) Constancia del empadronamiento establecido por la ley 23658, en el caso de tratarse de empresas obligadas al mismo. c) Certificado extendido por la autoridad de aplicación en el que conste que: 1. Los beneficios acordados a la empresa se encontraren vigentes durante el período de suspensión. 2. Niveles porcentuales de liberación, exención o reducción, según el acto administrativo particular correspondientes al segundo semestre de 1988 o primer semestre de 1989 y al período de suspensión.**Art. 10.º** La documentación a que dé lugar el cumplimiento de los requisitos a que alude el artículo anterior y de los que pudiera establecer el Ministerio de Economía, podrá ser presentada por la empresa beneficiaria a partir del primer vencimiento general del pago del impuesto de que se trate, que se produzca con posterioridad a la finalización del período de suspensión.**Art. 11.º** Dentro del plazo de sesenta (60) días de presentada la documentación a que alude el art. 9, la autoridad de aplicación se expedirá sobre la misma, y contará con un plazo adicional de treinta (30) días a partir de la fecha en que sea aprobada dicha documentación, para efectivizar la entrega de los certificados de crédito fiscal correspondientes a la misma.**Art. 12.º** Los certificados de crédito fiscal a otorgar a las empresas beneficiarias podrán transferirse, por un primer y único endoso, sólo a favor de sus proveedores de materias primas o semielaboradas y de bienes de capital, afectados al proyecto promovido. En cada pago que deba realizarse en concepto de los tributos mencionados en el art. 9, inc. b) ap. 3 de la ley, podrán imputarse los certificados de crédito hasta un monto máximo equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la respectiva obligación tributaria. En ningún caso podrán imputarse contra las obligaciones de pago que surjan como consecuencia de la suspensión establecida por la ley. El monto de certificados susceptibles de ser transferidos no podrán exceder el monto del impuesto al valor agregado devengado a los citados proveedores durante el período de suspensión establecido en la ley.**Art. 13.º** Los importes de gastos e inversiones, no deducidos en el balance impositivo a que se refiere el inc. c) del art. 9 de la ley, se actualizarán de acuerdo a la variación operada entre el mes de cierre del ejercicio sobre el que actúa la suspensión y el mes de cierre correspondiente al ejercicio inmediato siguiente. A tales efectos se utilizará el índice a que se refiere el art. 89 de la ley de impuestos a las ganancias (t.o. 1986 y sus modificaciones).**Art. 14.º** A los efectos del último párrafo del art. 9 de la ley se entenderá por beneficio suspendido al monto del impuesto al valor agregado que surja de aplicar el cincuenta por ciento (50%) sobre los niveles porcentuales liberados correspondientes a cada empresa. Se entenderá por beneficio no suspendido al monto del impuesto correspondiente al cincuenta por ciento (50%) restante del nivel porcentual liberado, más el monto del impuesto no liberado recaído sobre los mismos bienes objeto de la actividad promovida. Asimismo, el Ministerio de Economía o la autoridad que éste designe, establecerá el procedimiento de comparación respectivo.**Art. 15.º** Los importes de los distintos tributos, resultantes de la suspensión dispuesta por la ley, deberán ingresarse en las cuentas especiales que, a tal efecto, habilite la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para establecer las modalidades, requisitos y formas referidas a las obligaciones de agentes de retención y regímenes especiales del ingreso en el impuesto al valor agregado.**Art. 16.º** El Ministerio de Economía se encuentra facultado para dictar las normas complementarias necesarias para ejecutar las disposiciones de la ley y del presente decreto.**Art. 17.º** Comuníquese, etc. Menem - Rapanelli - Luder - Bauzá - Dromi - Salonia - Cavallo